



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA

SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION

NIT 829.001.846-6

CODIGO PRESTADOR 68-081-00707

OFICIO-GER-335-15

Barrancabermeja, 26 de agosto de 2015

Señor
CESAR AUGUSTO CAMARGO
Representante Legal
Consortio Obras El Danubio
Calle 32 N° 9-45 Barrio Centro
Correo electrónico: pautte@hotmail.com
Cartagena, Bolívar

Asunto: Respuesta Derecho de Petición, Radicado 1054 del 13 de agosto de 2015.

Respetado Señor:

Teniendo en cuenta que su observación se surtió extemporáneamente, de acuerdo al plazo para la presentación de observaciones establecido en el pliego de condiciones, la Entidad le dará trámite de derecho de petición. Se recuerda al peticionario que los plazos establecidos para el agotamiento de las etapas de una convocatoria pública, son términos son preclusivos y perentorios. Lo anterior, partiendo de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, principio que rige igualmente dentro de las Convocatorias públicas que surte la ESE BARRANCABERMEJA. El mentado principio reza: "(...)"

Artículo 25º. Del Principio de Economía. En virtud de este principio:

1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.(...)". Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Sin embargo, en aras de brindar el derecho de contradicción, la totalidad de observaciones radicadas por el peticionarios fueron trasladadas a la UNION TEMPORAL DANUBIO, quienes a su vez hicieron sus manifestaciones por escrito a la Entidad ESE BARRANCABERMEJA.

Ahora bien, si bien es cierto la redacción de la certificación aportada por la UNIÓN TEMPORAL DANUBIO, con el objetivo de cumplir lo establecido en el numeral 5.2.2. (EVALUACIÓN TÉCNICA) del pliego de condiciones presenta la ausencia de unos vocablos, que muy seguramente obedecen a un error de digitación, el Comité evaluador de orden



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA

SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN

NIT 829.001.846-6

CODIGO PRESTADOR 68-081-00707

técnico cotejo la misma con la copia del contrato igualmente allegado, observando que se trata del mismo, por su numeración, valor, plazo, partes contratantes, fecha en entre otros ítems, que permitieran inferir que es el mismo y no otro.

Igualmente, debe tener en cuenta el peticionario que el Numeral 5.2.2. (EVALUACIÓN TÉCNICA) del Pliego de Condiciones exige con respecto a la experiencia que debe acreditar el Director de Obra lo siguiente:

DIRECTOR DE OBRA: CRITERIO – DIRECTOR DE OBRA
Experiencia Profesional Especifica
Para la calificación de la experiencia específica <u>el profesional debe acreditar, mediante certificaciones expedidas por los contratantes, construcción y/o mejoramiento y/o adecuación de instituciones prestadoras de servicios de salud, cuyo valor sumado, supere el 50% del valor del presupuesto oficial, donde se debe haber ejecutado las siguientes actividades: demoliciones, vigas y columnas en concreto y sistemas de recolección de aguas:</u>

Esto es que el oferente para el cumplimiento de la condición exigida debía presentar que el Director de Obra debía contar con experiencia en obras de construcción y/o mejoramiento y/o adecuación de instituciones prestadoras de servicios de salud y quien debía certificarlo es su CONTRATANTE.

Para el caso en concreto, el oferente UNIÓN TEMPORAL DANUBIO a folio 176 allega certificación a nombre del Ingeniero SMITH RICARDO VILLAFañE ARRIETA, suscrita por su CONTRATANTE, y en tal sentido se cumplió con lo exigido en el mencionado pliego.

Es igualmente importe manifestarle al peticionario que el comité evaluador basa sus actuaciones teniendo como base el principio de orden constitucional de buena fe, que de conformidad al artículo 83 de la Constitución Política, reza que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante estas. Este es uno de los principios que más opera dentro de la contratación administrativa y forma parte de los principios orientadores del nuevo estatuto.

Ahora bien, con respecto a que la experiencia acreditada no cumple con lo exigido en el pliego de condiciones, vale manifestarle que la ejecución de obras de sistemas de aires acondicionados y/o sistema de calderas se constituyen en obras de mejoramiento y/o adecuación, tal como lo señala el pliego en instituciones prestadoras de salud (HOSPITAL DE YOPAL ESE) y cumple que dentro de las mismas se ejecutaron las actividades de demoliciones, vigas y columnas en concreto y sistemas de recolección de aguas.

Es menester traer a colación, lo establecido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en el sentido de aclarar que se constituye un contrato de obra:



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA

SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION

NIT 829.001.846-6

CODIGO PRESTADOR 68-081-00707

"(...) Artículo 32... "Contrato de Obra. Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago".(...),"

Por ende cumple con la totalidad de condiciones exigidos en el pliego de condiciones y en tal sentido se hace acreedor al puntaje determinado por los evaluadores de orden técnico, según el informe de evaluación publicado en la página web de la ESE BARRANCABERMEJA.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANMIGUEL EVAN
Gerente

Proyectó: Angélica Martínez Rojas y Ligia Viviana Gómez Hernández, Abogadas Asesoras Externas

Revisó: Douglas Alfonso Sanabria, Contratista Prestación de Servicios